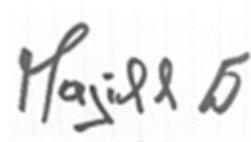


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2024-00066

Auto interlocutorio Nro. 0371

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor de Familia, a instancias de la señora **JULIANA GALLEGO BLANDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.226.893, quien actúa en representación del menor **EMILIANO SOTO GALLEGO**, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.099.

Estudiado el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, LA ADMITIRÁ.

De otro lado, se accederá a la solicitud de fijación de alimentos provisionales impetrada por la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, a favor del menor **EMILIANO SOTO GALLEGO**, y a cargo del señor **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, pero no en un 30% como lo solicita la parte actora, sino en un 25% del salario que devenga el demandado al servicio de la Policía Nacional, e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que perciba el demandado, al servicio de la Policía Nacional.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la

cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a favor de la señora **JULIANA GALLEGO BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.226.893, en representación del menor EMILIANO SOTO GALLEGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor de Familia, a instancias de la señora **JULIANA GALLEGO BLANDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.226.893, quien actúa en representación del menor EMILIANO SOTO GALLEGO, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.099.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR alimentos provisionales a favor del menor EMILIANO SOTO GALLEGO, y a cargo del demandado, señor **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.099, equivalente al 25% del salario que éste devenga al servicio de la Policía Nacional, e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que perciba el demandado, al servicio de la Policía Nacional.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a favor de la señora **JULIANA GALLEGO BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.226.893, en representación del menor EMILIANO SOTO GALLEGO.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del País al demandado, señor **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.099, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio

correspondiente con destino a las autoridades de migración

QUINTO: Una vez se haya hecho efectiva la medida cautelar decretada, **NOTIFÍQUESE** este auto a través del correo electrónico indicado en el libelo de la demanda, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio para que la conteste, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor GERMÁN AMADOR CUESTAS, para actuar en representación de la parte demandante, en su calidad Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003563b8e8cc02e63a8ca141c2c6b95ab677dae825ad8cdc0830f68caa4cbbf4**

Documento generado en 05/03/2024 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>